

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose que, revisados los requisitos de la demanda, el despacho debe proceder con su inadmisión, pues la misma no cumple con todos los requisitos para ordenar el mandamiento de pago:

Respecto de la Cuantía, debemos señalar que conforme El numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. dispone: “*DETERMINACION DE LA CUANTIA. 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”; por lo tanto, se deduce de dicho precepto, que la parte ejecutante deberá establecer y discriminar a la presentación de la demanda todos los conceptos solicitados; esto es, capital, sanción e intereses **moratorios**, indicando de forma concreta el lapso en que estos se generaron y el monto de los mismos.

A su vez, el Dr. Miguel Enrique Rojas (en el Código General del Proceso comentado, Segunda Edición, Escuela de Actualización Jurídica, pág., 90), discurre: “*Lo que determina la cuantía del proceso es la suma de todas las pretensiones a la hora de formular la demanda. Para calcular la cuantía es innecesario hacer distinciones entre pretensiones principales, accesorias y subsidiarias. Sencillamente todas se suman*”.

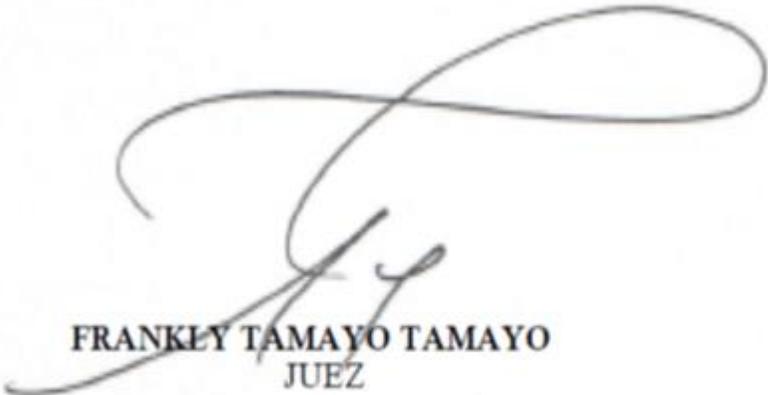
Aunado a lo anterior, el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., dispone que las pretensiones deber expresarse con precisión y claridad; con el fin de darle certeza y seguridad jurídica al ejecutado, al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La demanda solicita el pago de intereses moratorios, sin establecer la liquidación de la misma al momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá cumplir el demandante.

De igual forma al tenor de lo establecido en el Inciso Segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe informar como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Conforme lo anterior, es el caso declararla inadmisibles para que, si a bien lo considera la parte demandante, la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

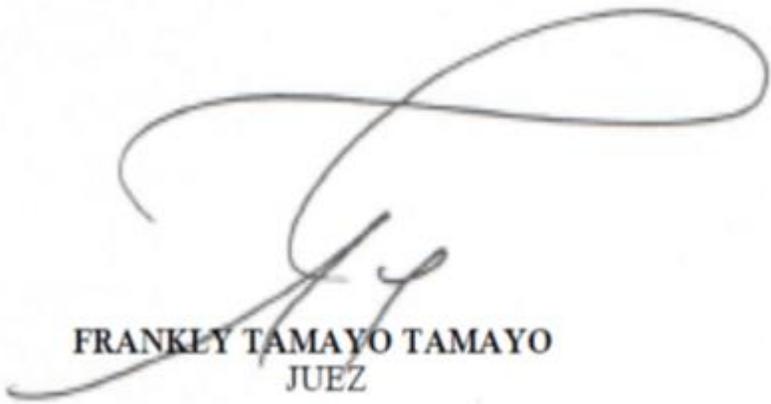
Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor HAROLD HERNANDO PEREZ Contra la señora BRIDGETH YORLADY PEREZ LIZARAZO.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el Dr. RAFAEL HUMBERTO AGUIRRE ECEVEDO, contra el proveído de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se rechaza de plano un recurso contra el proveído de fecha 12 de abril de 2021, argumenta que el art 318 del C.G. del P., en su inciso 4º manifiesta: *“EL AUTO QUE DECIDE LA REPOSICION NO ES SUCEPTIBLE DE NINGUN RECURSO, SALVO QUE CONTENGA PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR, CASO EN EL CUEL PODRAN INTERPONERSEN (Sic) LOS RECURSOS PERTINENTES RESPECTO A LOS PUNTOS NUEVOS”*, que en el caso que nos atañe, en el auto de fecha 15 de marzo de 2021, el Juzgado no hizo referencia alguna al reconocimiento de su poderdante.

CONSIDERACIONES

En principio necesario es menester que los recursos como medios de impugnación fueron instaurados en exclusiva para controvertir decisiones adoptadas por el funcionario judicial que se adviertan en contra de la Ley, o que sin causa alguna violen derechos y libertades de las partes o un tercero.

Como bien lo expone el apoderado recurrente, en el auto atacado se rechazó de plano la interposición de recurso alguno contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, como quiera que está expresamente prohibido en la ley según el art 318 del C.G. del P., esta vez en su inciso 2º que se propongan recursos contra providencias que resuelvan un recurso de apelación como es el caso que nos convoca.

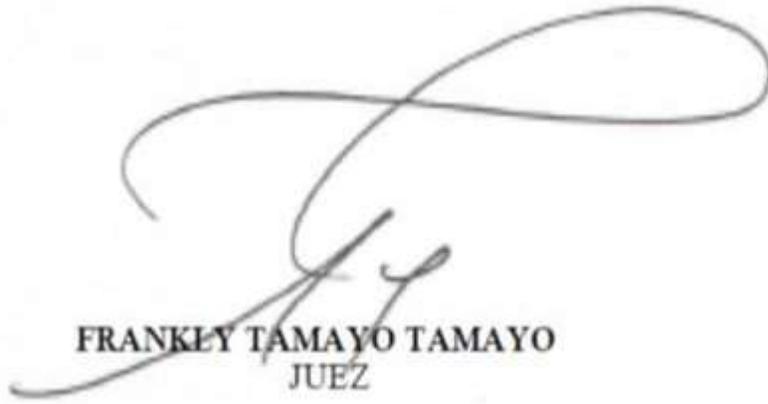
Así tenemos entonces que el presente recurso presentado no tiene por demás que ser denegado y así no reponer el auto de fecha 12 de abril hogaño por cuanto aquel se ajusto a la ley, sin embargo en esta ocasión habrá este Juzgador de aclarar al recurrente, que la negación del presente recurso no infiere la negación del reconocimiento del derecho de una de sus poderdantes, pues obsérvese que el camino para que ello ocurra no es la presente vía, pues para ello solo basta hacerse las solicitudes pertinentes o en su defecto las acciones de que tratan los arts 285 y 287 de la misma norma.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el proveído de fecha 21 de abril de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por el representante legal de la empresa Vínculos y Enlaces se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el Curador Ad litem del demandado Dr. ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE, contra el proveído de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Como fundamentos la parte recurrente manifiesta que:

***“Primero.-** Conforme a los anexos de la demanda obra en el expediente como título base de ejecución un acuerdo entre las partes ejecutante y ejecutado que estableció una cuota alimentaria por la suma de \$ 250.000.00 mensuales a partir del mes de enero de 2016, año año, igualmente se establece en dicho acuerdo que el demandado HERNANDO LOZANO CAPERA, se obliga a suministrar tres mudas de ropa una en el mes de Junio otra en el mes de Octubre (fecha de cumpleaños) y otra en el mes de diciembre por valor de \$200.000.00 cada una a su menor hija ALYSON ALEJANDRA LOZANO DEL PRADO.*

***Segundo.-**El mencionado acuerdo en el que se sustenta tanto la demanda como el auto admisorio de mandamiento de pago objeto de recurso fue aceptado y aprobado mediante auto de fecha 5 de Octubre de 2.015, en el que se ratifica que el demandado debe suministrar las tres (3) mudas de ropa en los meses de Julio, Octubre (Fecha de Cumpleaños) y Diciembre en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/Cte., cada una y a favor de su menor hija ALYSON ALEJANDRA LOZANO DEL PRADO.*

***Tercero.-**En el auto admisorio de demanda fue ordenado al demandado mandamiento de pago por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.000) por cada muda de ropa que debía suministrar a su menor hija durante los meses de Octubre de 2.015 y diciembre de 2.015, Julio, Octubre y Diciembre de 2.016, Julio, Octubre y Diciembre de 2.017, Julio, Octubre y Diciembre de 2.018, Julio, Octubre y Diciembre de 2.019, valores estos que no se ajustan al acordado por las partes y aceptado por el Juzgado conforme al auto de fecha 05 de Octubre de 2.015 que obra como título ejecutivo conforme a las constancias de este Juzgado.*

***Cuarto.-** Conforme a lo anterior solicito al Despacho en nombre de mi representado señor HERNANDO LOZANO CAPERA, se reponga la orden de mandamiento de pago del valor correspondiente a las mudas de ropa durante los meses referidos en*

la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) cada muda de ropa, revocándose lo ordenado en el auto recurrido en tal sentido”.

CONSIDERACIONES

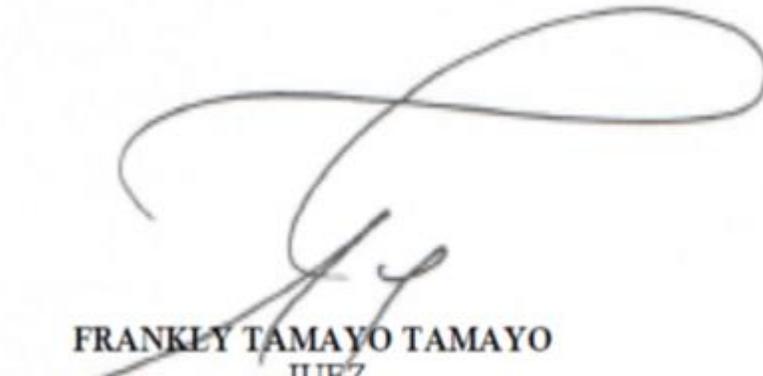
En principio necesario se torna establecer que si bien es cierto, el Despacho libra mandamiento de pago en atención a las manifestaciones y pretensiones realizadas en la demanda, también es veraz que ante las pretensiones la ley ha implementado los medios de impugnación pertinentes, en este caso y como quiera que del memorial que recurre se extracta que ataca las pretensiones de la demanda la vía idónea es la presentación del medio impugnativo respectivo, que no es más que las excepciones de mérito, que como es bien conocido son las que atacan en sí las pretensiones de la demanda y que tendrán que ser analizadas en el estadio procesal pertinente.

Por lo anterior se

RESUELVE:

- 1.- **NO REVOCAR** el proveído de fecha 17 de febrero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría córrase el traslado debido y contabilícese el término respectivo.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

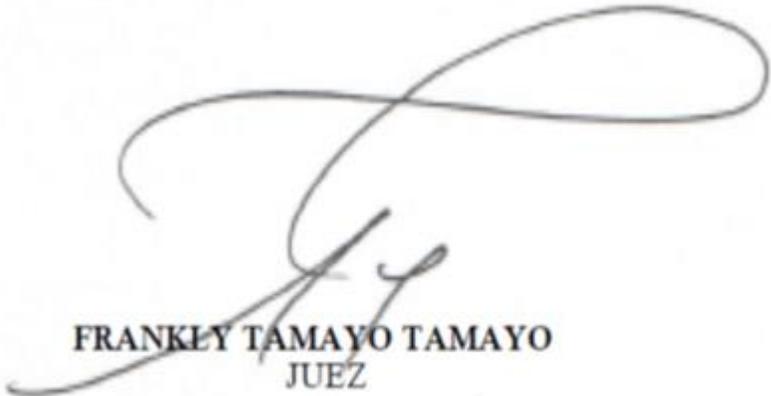
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la rendición de cuentas rendida por la guardadora designada se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

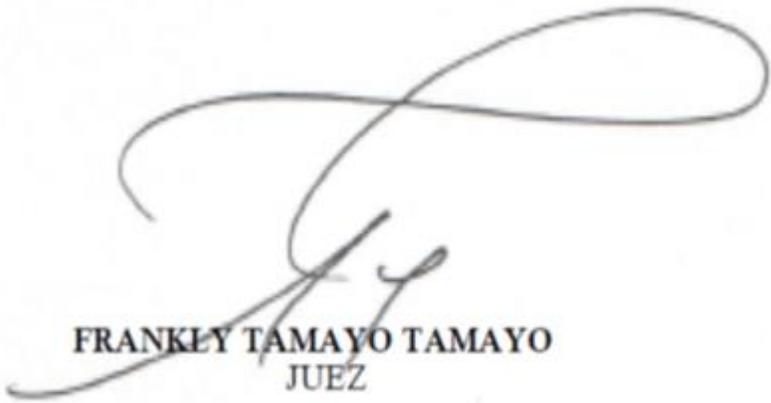
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en memorial que precede de fecha 19 de mayo de 2021, por secretaría remítase nuevamente a aquella el oficio numerado como 0240 del 17 de marzo de 2021, a efectos de que de manera inmediata proceda de conformidad.

De otra parte, requiérase a los interesados a efectos de que procedan a allegar las liquidaciones de crédito respectivas.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

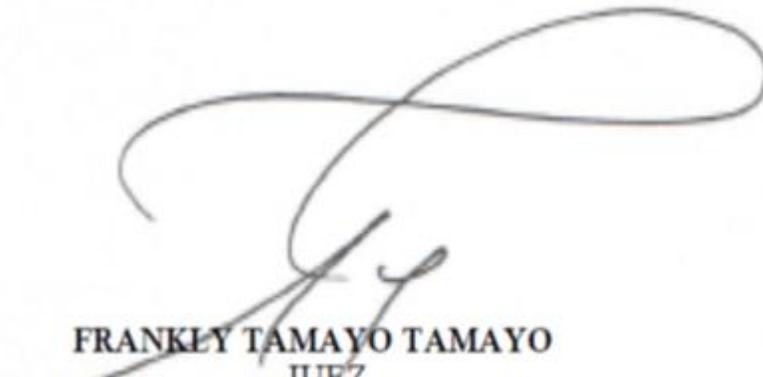
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 10 de mayo de 2021, toda vez que nos encontramos ante un proceso que se tramita por la cuerda de verbal sumario, que como es sabido por el abogado recurrente es de los denominados de única instancia y por ello no tiene contemplado dicho recurso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

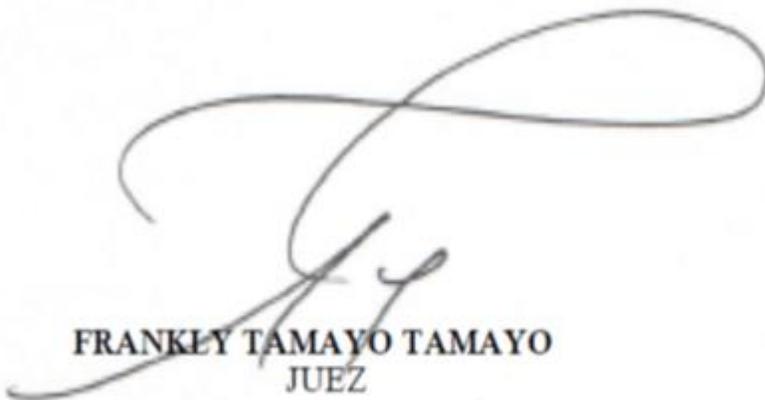
Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuar con el trámite pertinente, esto es llevarse a cabo la audiencia de inventarios y avalúos pertinentes se fija el día **veinticuatro (24) de junio de 2021 a la hora de las 09:00 de la mañana.**

Para lo anterior se requiere a los interesados que por lo menos con dos (2) días de antelación remitan sendos correos electrónicos con las actas de inventarios respectivas y todo su caudal probatorio, para el estudio del Despacho.

Igualmente se requiere a efectos de que un día antes por lo menos reporten al Juzgado los correos electrónicos donde serán notificados del link para llevarse a cabo la audiencia virtual respectiva.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

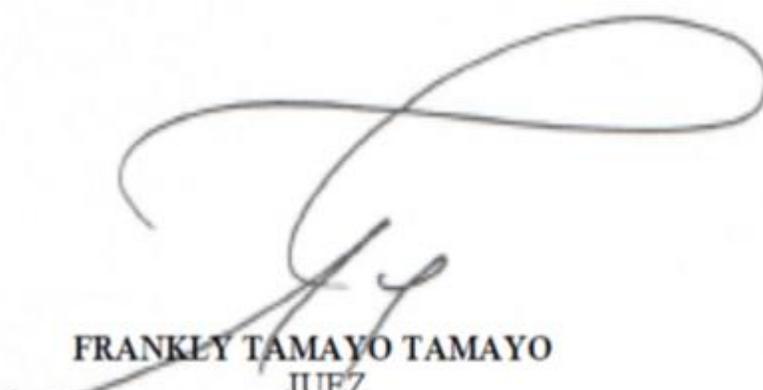
Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad patrimonial fueron emplazados en debida forma.

A efectos de continuar con el trámite pertinente, esto es llevarse a cabo la audiencia de inventarios y avalúos pertinentes se fija el día **veintitrés (23) de junio de 2021 a la hora de las 09:00 de la mañana.**

Para lo anterior se requiere a los interesados que por lo menos con dos (2) días de antelación remitan sendos correos electrónicos con las actas de inventarios respectivas y todo su caudal probatorio, para el estudio del Despacho.

Igualmente se requiere a efectos de que un día antes por lo menos reporten al Juzgado los correos electrónicos donde serán notificados del link para llevarse a cabo la audiencia virtual respectiva.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

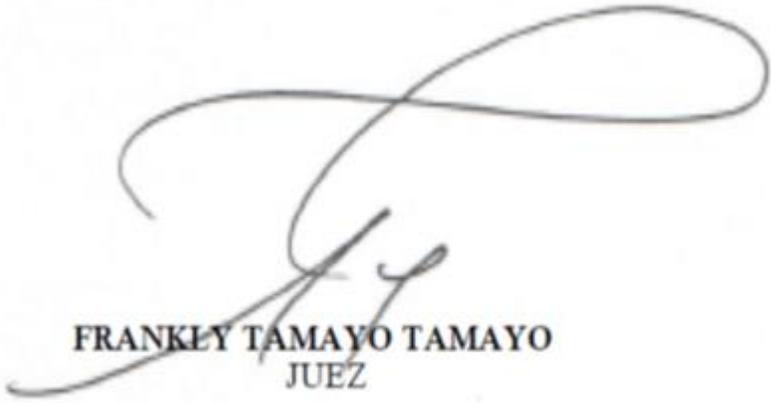
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el anterior memorial los pedimentos ahí presentados se tornan de carácter contradictorio pues en el primero se solicita se tenga por notificada la accionada y en el segundo se solicita su emplazamiento, este despacho y previo a resolver lo pertinente requiere a la parte interesada a efectos de que aclare el mismo, para lo cual le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación del demandado pretendida en el memorial que precede, como quiera que de realizarse la misma de manera física debe procederse conforme lo regla el art 291 del C.G. del P., esto es remitiendo inicialmente el citatorio de que trata el art referido y posteriormente si aquel no cumple su cometido la notificación por aviso de que trata el art 292 ídem.

Debe tener en cuenta el apoderado que en cualquier caso debe indicar en el Citatorio el correo electrónico del despacho, teniendo en cuenta que se está prestando el servicio de manera virtual.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

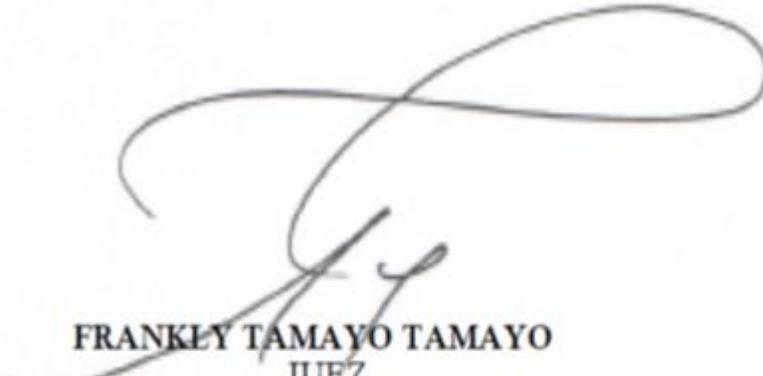
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito de las cuales por secretaría procédase a correr el traslado respectivo.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

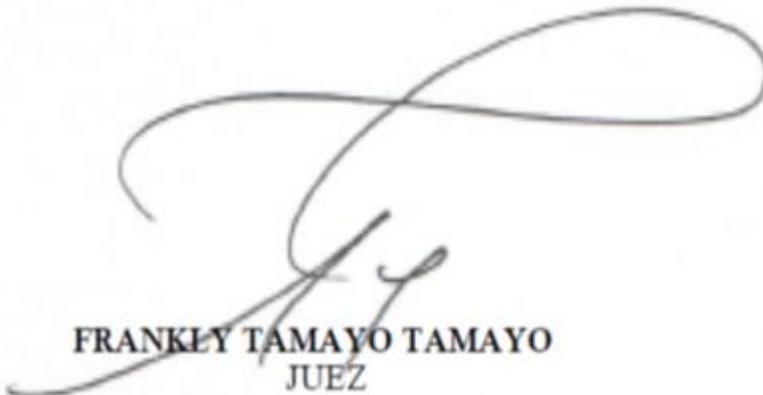
Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación pretendida en el memorial que antecede como quiera que observado el mismo se comete un error en él envió del mismo como quiera que lo previsto en el art 291 del C.G. del P. es la remisión del citatorio para notificación personal y no la notificación, como mal lo expone la parte actora en su remisión. , amen que el citatorio aportado hace referencia a un plazo de 10 días para comparecer, lo cual no corresponde a lo establecido en la Ley.

De igual forma si se hace referencia en el Citatorio de que se trata de Notificación conforme al Art. 291 del C. G. P., no es posible hacer referencia al Decreto 806 de 2020, pues la notificación conforme a dicha normas es optativa conforme lo establece el art. 8 del mencionado Decreto.

Debiendo la parte interesada rehacer la carga procesal, de conformidad con las normas citadas.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

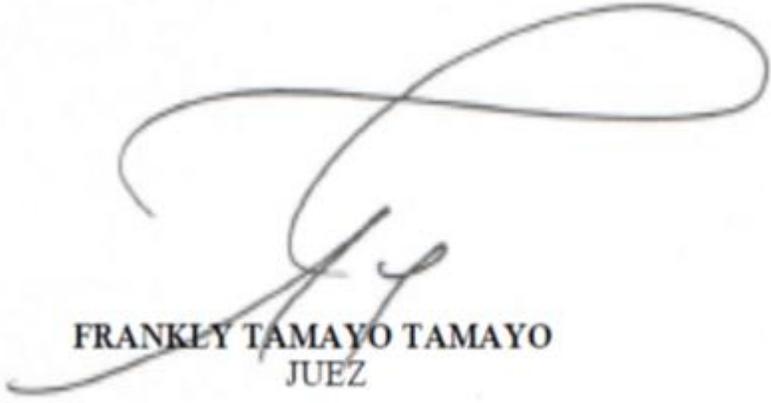
Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada la parte demandante que se tenga por Notificado al demandado, pues dice haber cumplido con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dice en su parte pertinente: ...

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio....*

Para el despacho resulta claro que efectivamente se posibilita la NOTIFICACION PERSONAL mediante mensaje de datos enviada a las direcciones electrónicas o sitio que suministre el interesado, la primera de la posibilidad es claro que no tiene aplicación pues desde el escrito contentivo de la demanda se indicó que se desconocía el correo electrónico de la parte demandada, ahora bien, se puede pensar que el Decreto hace referencia a la palabra SITIO, es claro que se alude a CANALES DIGITALES, en concordancia con el Art. 6 del precitado Decreto, pues se hace alusión a dichos canales digitales donde deben ser notificadas las partes, luego no es posible que la parte demandante acuda a lo establecido al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 aplicando dicha norma, para tener como notificado a la parte demandada por haber remitido un oficio que no responde a lo establecido en la norma citada, como tampoco puede ser válido como CITATORIO del que hace alusión el Art. 291 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

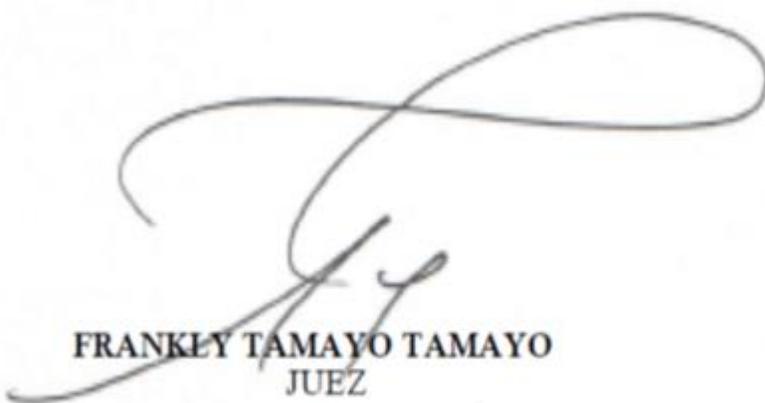
Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto en el memorial allegado el 03 de mayo de 2021 por parte de la parte actora se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte y atendiendo lo expuesto en el memorial allegado por el demandado el 24 de mayo hogaño se dispone:

1. Tener por notificado al accionado por conducta concluyente, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
2. No tener en cuenta el allanamiento a hechos y pretensiones presentada por el demandado como quiera que el presente proceso requiere derecho de postulación de conformidad con el Art. 73 del C. G. P.
3. Por secretaria remítase copia de la demanda y anexos al demandado y contabilícese el término respectivo.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

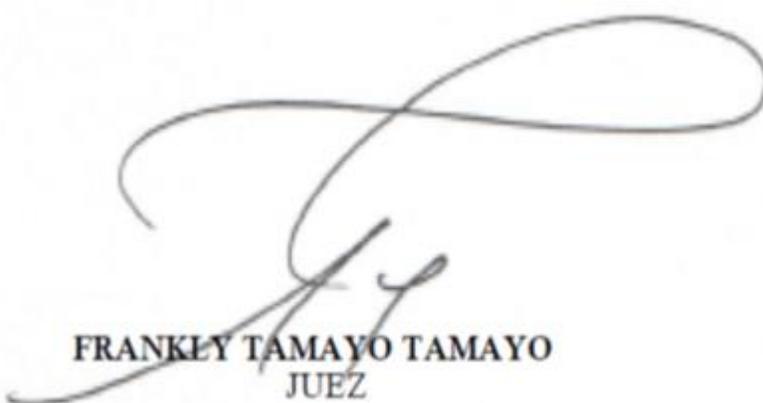
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Defensoría del Pueblo en el memorial allegado el día 30 de abril de 2021 y la designación de abogada de pobre póngase en conocimiento de la accionante, entregando copia de la respuesta respectiva.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

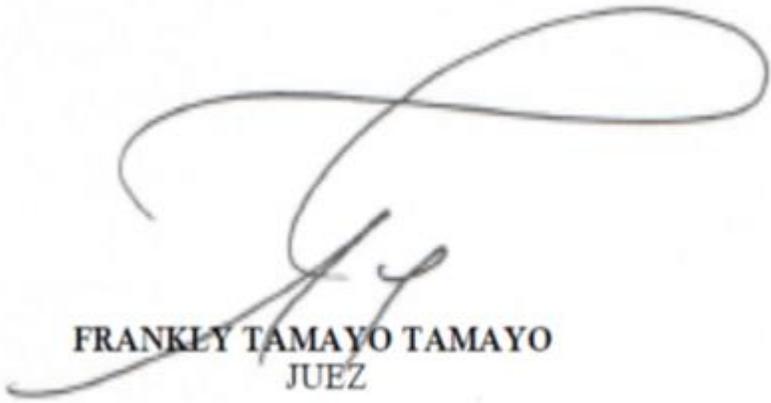
REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por AURA MARIA CRISTANCHO CELY contra el señor VICTOR MANUEL OCHOA ALBA.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de SEGUNDO CASTIBLANCO AYALA contra su ex consorte señora LILIANA MARIA ALVAREZ AVELLA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a lo establecido en el art 8º del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

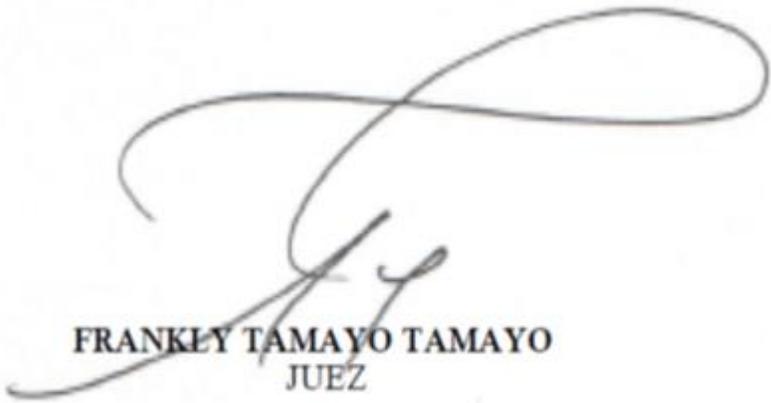
Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por la señora BLANCA NELLY CAMACHO ALBARRACIN Contra el señor RAUL ANDRES TORRES VARGAS.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 019, Hoy 01 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor SEGUNDO CASTIBLANCO AYALA Contra la señora LILIANA MARIA ALVAREZ AVELLA en representación de sus menores hijos DANIEL ALEJANDRO CASTIBLANCO ALVAREZ, SAMUEL FELIPE CASTIBLANCO ALVAREZ y JUAN ESTEBAN CASTIBLANCO ALVAREZ.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. JUANITA TORRES GARAVITO, en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00107-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA TERESA ALARCON RIOS actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes CARMEN RIOS DE ALARCON y JACOBO ALARCON.

De la revisión de la demanda se encuentra que el valor de los bienes que se pretenden liquidar en este trámite ascienden a la suma de \$10.608.000, lo que conlleva a que este despacho carezca de competencia para adelantar el proceso, pues conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P., el presente tramite seria de mínima cuantía, lo que conlleva a que sea competencia del Juez Civil Municipal en única instancia. (art. 17 No 2 C.G.P.).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad.

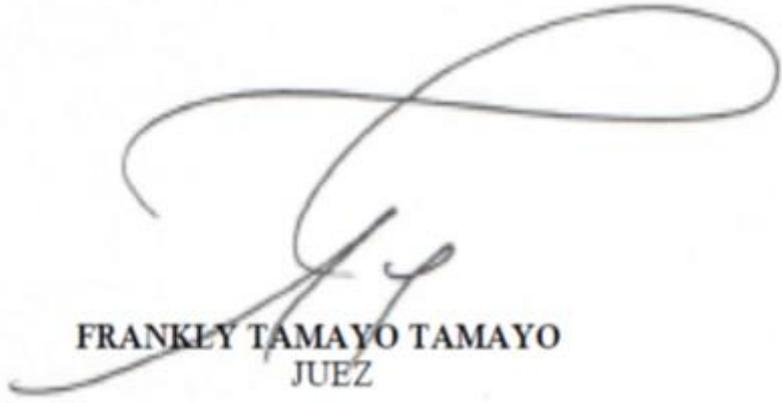
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes CARMEN RIOS DE ALARCON y JACOBO ALARCON, la cual es adelantada por la señora MARIA TERESA ALARCON RIOS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital a la oficina de reparto de esta ciudad a fon de que el proceso sea sometido a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 01 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Licencia para venta de bienes

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00108-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor RAMON IGNACIO OCHOA PATAROYO a través de apoderado judicial y actuando en calidad de guardador legítimo de la señora MERCEDES PATARROYO DE OCHOA, presenta demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE INCAPAZ.

De la revisión del proceso, se encuentra que el trámite que se pretende adelantar es una LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE INCAPAZ con base en el proceso de INTERDICCION JUDICIAL previamente adelantado.

Al respecto se tiene que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, quedó prohibido adelantar cualquier trámite público o privado con base en sentencias de Interdicción Judicial a partir de la promulgación de dicha ley, y dispuso la figura de la adjudicación de apoyos.

Por lo anterior, considerada este despacho que no es procedente adelantar éste trámite, por lo que se requiere que la parte actora adecue sus pretensiones, ya sea solicitando la adjudicación de apoyo que requiera la persona titular del acto jurídico; solicitando la revisión de la interdicción judicial adelantada ante el Juez Segundo Promiscuo de Familia a fin que se determine si se requiere la adjudicación de algún apoyo o adecuando al trámite que estime pertinente.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

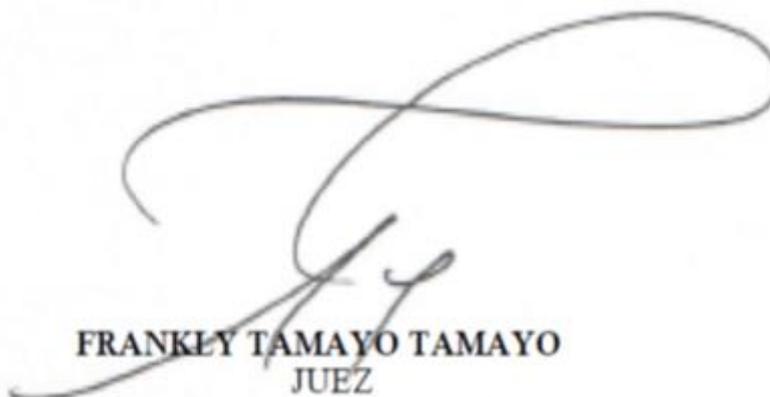
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE INCAPAZ, presentada por el señor RAMON IGNACIO OCHOA PATAROYO a través de apoderado judicial y actuando en calidad de guardador legítimo de la señora MERCEDES PATARROYO DE OCHOA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –Previo a reconocer personería jurídica al apoderado para actuar se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 01 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Aumento de cuota de alimentos

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00110-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora SONIA LORENA ALARCON AVILA actuando en representación de sus menores hijos A.L.G.A. y S.L.G.A., y a través de apoderado judicial, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE LEONARDO GOMEZ MERCHAN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse como obtuvo la demandante el correo electrónico del demandado. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
- Debe acreditarse el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

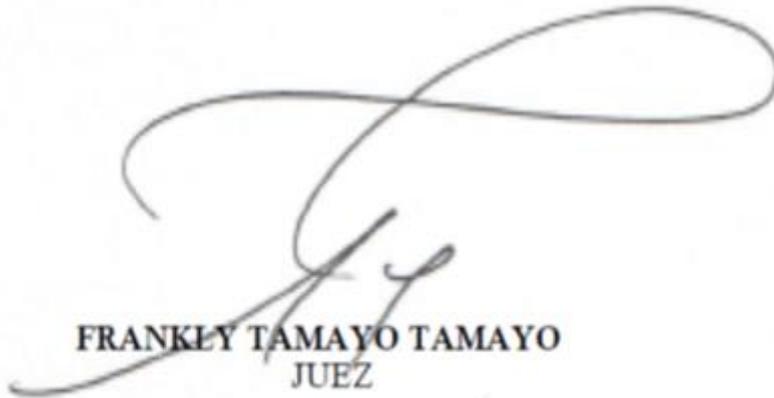
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SONIA LORENA ALARCON AVILA actuando en representación de sus menores hijos A.L.G.A. y S.L.G.A., y a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LEONARDO GOMEZ MERCHAN, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora SONIA LORENA ALARCON AVILA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 01 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00111-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora AURA RUBIELA CARO CUTA actuando en representación de sus menores hijos C.E.R.C. y G.D.R.C., y a través de apoderado judicial, presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor EDGAR SIBEL ROJAS SALAMANCA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple con lo requerido en el artículo 5º Decreto 806 de 2020, indicar expresamente el correo electrónico del apoderado.
- Debe allegarse el acta de conciliación expedida como primera copia que presta merito ejecutivo, ya que la allegada es una copia autentica, tal como se indica en la misma.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

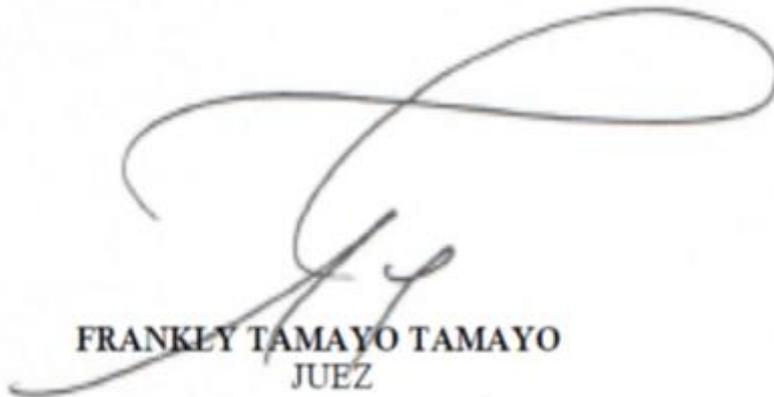
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora AURA RUBIELA CARO CUTA actuando en representación de sus menores hijos C.E.R.C. y G.D.R.C., y a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR SIBEL ROJAS SALAMANCA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería jurídica al apoderado para actuar se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 01 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00113-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ AMAYA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JAIME LEGUIZAMON MORENO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe precisarse las causales en las cuales se sustentan las pretensiones, en razón a que en el poder se indica que se otorga para demandar por la causal segunda del artículo 6º de la ley 25 de 1992, y en la demanda se indica además la causal tercera.

Por la inconsistencia enunciada y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

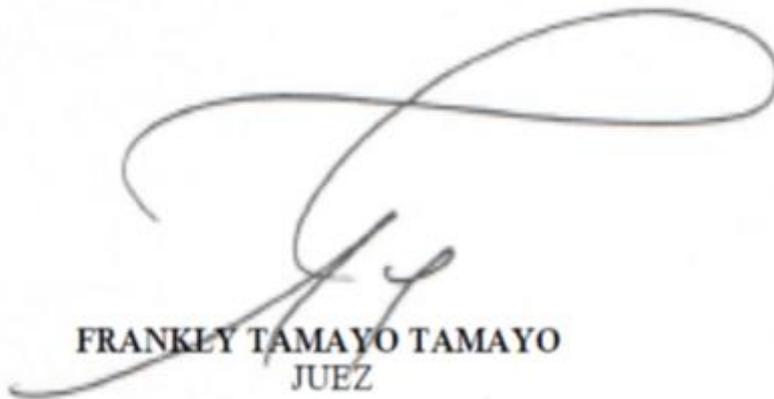
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ AMAYA a través de apoderado judicial, contra el señor JAIME LEGUIZAMON MORENO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería jurídica al apoderado para actuar se requiere que aclare lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 01 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00114-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los señores AMINTA SUANCHA CHOCONTA, CLEOTILDE SUANCHA DE MARTINEZ y JOSE EUSEBIO SUANCHA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS JULIO SUANCHA LEON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que los señores CARLOS JULIO SUANCHA LEÓN y MARIA CENAIDA CHOCONTA GUANUMEN, tuvieron vínculo matrimonial, y que debe liquidarse en este proceso la sociedad conyugal por ellos conformada, deben complementarse las pretensiones.
- Debe allegarse el registro civil de matrimonio de los señores CARLOS JULIO SUANCHA LEÓN y MARIA CENAIDA CHOCONTA GUANUMEN.
- Debe acreditarse el avalúo de los bienes conforme lo establece el artículo 444 el C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

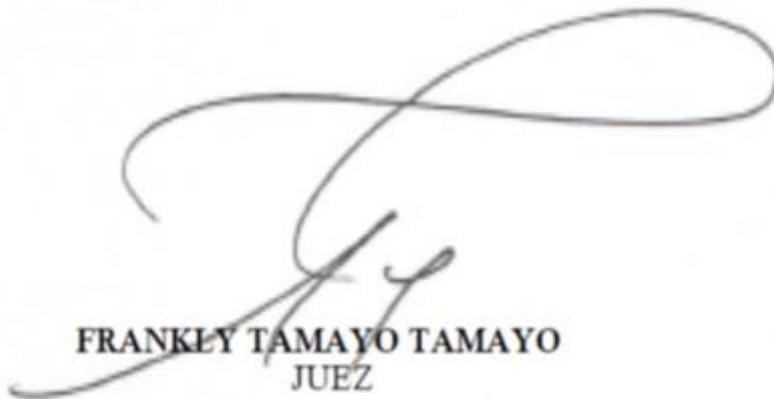
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda SUCESION INTESTADA, del causante CARLOS JULIO SUANCHA LEON, presentada por los señores AMINTA SUANCHA CHOCONTA, CLEOTILDE SUANCHA DE MARTINEZ y JOSE EUSEBIO SUANCHA a través de apoderado judicial, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería jurídica al apoderado para actuar se requiere que subsane la demanda allegando un nuevo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 01 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00115-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora CARMENZA RUBIO LEGUIZAMO a través de apoderado judicial, presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA VALLES.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos que se pretende ejecutar fue fijada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO en audiencia de fecha 16 de agosto de 2018.

Al respecto el artículo 306 del C.G.P., establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al despacho competente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

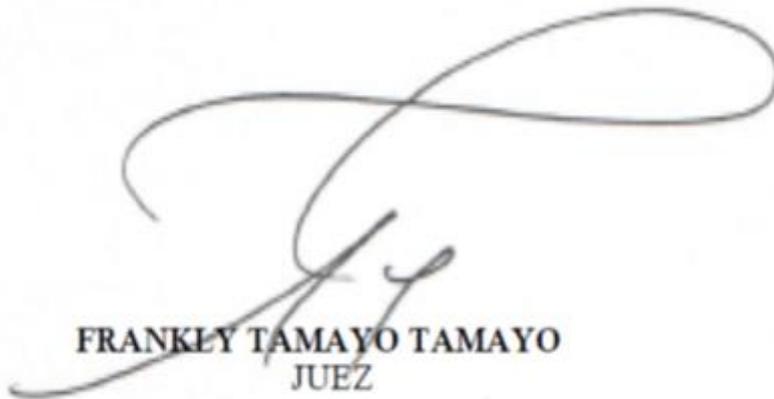
Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora CARMENZA RUBIO LEGUIZAMO contra el señor

MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA VALLES, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria y a través del sistema de reparto TYBA, remítase el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma el conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 01 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Corrección de registro civil

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00116-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor BRENNAL JHONATHAN RIOS MALDONADO a través de apoderado judicial, presenta demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Frente a la competencia para este tipo de trámites, el artículo 18 del C.G.P., establece que son competentes en primera instancia los Jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a remitirla a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida ante los Juzgados civiles Municipales de esta ciudad.

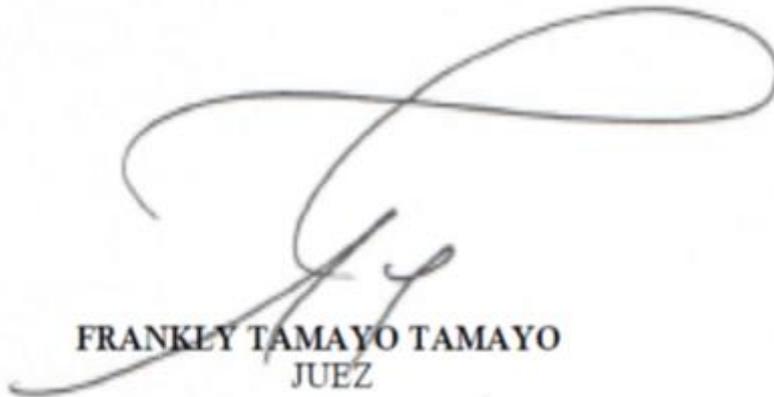
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor BRENNAL JHONATHAN RIOS MALDONADO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, para que asuman la competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 01 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria